



Recurso nº 60/2024 C. Valenciana 14/2024

Resolución nº 296/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Ricardo Martínez Fuentes, en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, por D. Miguel Bautista Marcos Bajo, en representación de GS INIMA ENVIRONMENT, S.A., y por D. Francisco Vicente Gascón Brines, en representación de CICLAGUA, S.A., comprometidos en UTE, contra su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de funcionamiento y mantenimiento del sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales de Alzira-Carcaixent (València)*”, expediente 2021/GV/0041, convocado por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (en adelante, EPSAR) de la Comunidad Valenciana convocó, mediante anuncio publicado los días 30 y 31 de diciembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, licitación para la contratación del “*Servicio de funcionamiento y mantenimiento del sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales de Alzira - Carcaixent (València)*” (expediente 2021/GV/0041), con un valor estimado de 10.678.673,60 euros.

Segundo. Transcurrido el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya los siguientes licitadores:



- Compromiso de UTE. CADAGUA, S.A. & INGENIERÍA VERIFICACIONES ELECTROMECAÑICAS Y MANTENIMIENTOS, S.L
- DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.
- GLOBAL OMNIUM MEDIOAMBIENTE, S.L.
- SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE, S.A.
- Compromiso de UTE CICLAGUA, S.A., GS INIMA ENVIRONMENT, S.A. & SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA.
- Compromiso de UTE ROVER INFRAESTUCTURAS, S.A. & AMBLING INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.L.
- Compromiso de UTE SACYR AGUA, S.L. & OCIDE CONSTRUCCIÓN, S.A.

Tercero. Admitidas todas las ofertas y tramitado el procedimiento de contratación por sus cauces, el 11 de abril de 2022 tiene lugar la apertura de la documentación relativa a criterios dependientes de juicio de valor (sobres B) de las empresas admitidas a la licitación; procediéndose a continuación a la entrega de las proposiciones a los servicios técnicos a efectos de emisión del correspondiente informe de evaluación conforme a los criterios dependientes de juicios de valor.

Cuarto. El 18 de enero de 2023 se emite informe de valoración de las proposiciones conforme a los criterios dependientes de juicios de valor, en el que se propone la exclusión de los licitadores SACYR AGUA S.L & OCIDE CONSTRUCCION, S.A., por no alcanzar la puntuación obtenida por dicho licitador el umbral de 24 puntos establecido en el pliego para continuar en el procedimiento.

Quinto. Con fecha 16 de febrero de 2023 tiene lugar la apertura de la documentación relativa a criterios evaluables de forma automática (sobres C) de las empresas no excluidas en la anterior fase de evaluación conforme a los criterios dependientes de juicios de valor.

Sexto. El día 14 de marzo de 2023 se emite informe de valoración de la documentación relativa a criterios evaluables de forma automática y de evaluación final completa de las proposiciones, en el que se identifica que la oferta de la parte aquí actora se encuentra



incurra en presunción de anormalidad conforme a los parámetros previstos en el pliego, debiendo serle requerida la correspondiente justificación de la oferta.

Séptimo. El 15 de marzo de 2023 se comunicó a los licitadores CICLAGUA, S.A., GS INIMA ENVIRONMENT, S.A. & S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA el correspondiente requerimiento para que presentaran la justificación razonada de su oferta, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), otorgándoles a tal efecto un plazo máximo de diez (10) días hábiles, que finalizaba el día 29 de marzo de 2023, dentro del cual se presentó la documentación justificativa por dichos licitadores.

Octavo. Con fecha 24 de octubre de 2023, el Departamento de Proyectos, Obras y Explotaciones emite informe sobre la documentación justificativa a que alude el Antecedente anterior, en el que se concluye que no se considera adecuadamente justificado el coste de la energía —al basarse en una hipótesis inapropiada, a juicio del informante—, así como que dos precios de bomberos y de reactivos se quedan sin justificar y, por lo tanto, la documentación aportada no justifica adecuadamente la oferta realizada.

Noveno. En consecuencia, el 31 de octubre de 2023 la mesa de contratación eleva propuesta de rechazo y exclusión de la clasificación, de la proposición de los licitadores CICLAGUA, S.A., GS INIMA ENVIRONMENT, S.A. & S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA, así como propuesta de adjudicación a favor de la empresa DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L. por ser el siguiente licitador en orden de puntuación, de acuerdo con la clasificación efectuada; y en fecha 9 de noviembre de 2023 se produce la aceptación de dicha propuesta por el órgano de contratación.

De ambas actuaciones, acuerdo de la mesa y aceptación del órgano de contratación, fue insertado el correspondiente anuncio en la PCSP el día 20 de diciembre de 2023.

Décimo. Requerida y aportada por el siguiente licitador la documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, mediante Resolución de fecha 12 de diciembre de 2023, del Vicepresidente del Consejo de Administración de la EPSAR, se acuerda la adjudicación



del contrato a favor de la empresa DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L., siendo notificada al adjudicatario y al resto de licitadores, así como publicada en la PCSP, con fecha 20 de diciembre de 2023.

Undécimo. El 11 de enero de 2024 se recibe en el Registro Electrónico General de la AGE justificante de presentación del recurso interpuesto por los licitadores CICLAGUA, S.A., GS INIMA ENVIRONMENT, S.A. & S.A. AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA frente al acuerdo de adjudicación y su exclusión del procedimiento.

Duodécimo. El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, que se ha unido al expediente administrativo.

Decimotercero. El adjudicatario —DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO, S.L.— ha formulado alegaciones al amparo del artículo 56.3 de la LCSP, solicitando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso.

Decimocuarto. Interpuesto el recurso, el 24 de enero de 2024 la Secretaria General del Tribunal —por delegación de este— dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión cautelar del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Decimoquinto. El día 20 de febrero de 2024 se ha completado, a requerimiento previo de este Tribunal, el expediente administrativo por parte del órgano de contratación, en lo concerniente al requerimiento cursado por dicho órgano a la mercantil aquí actora ex artículo 149.4 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y el Convenio entre el Ministerio de



Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto impugnabile en esta vía, al tratarse de un acuerdo de exclusión, acto recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

Tercero. La mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

En este punto, la interesada DEPURACIÓN DE AGUAS DEL MEDITERRÁNEO plantea la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente para impugnar la adjudicación del contrato, al no haber interpuesto recurso alguno contra el acuerdo de exclusión, que se adoptó por el órgano de contratación el día 9 de noviembre de 2023.

Si bien es cierto que la recurrente fue excluida en el acuerdo mencionado por la adjudicataria, lo cierto es que el mismo no fue notificado a la UTE, por lo que no pudo recurrir su exclusión del procedimiento.

La recurrente no ha tenido noticia de su exclusión hasta la publicación de la adjudicación del contrato, motivo por lo que debe admitirse su legitimación para impugnar este acto (centrado, además, en la procedencia o no de su exclusión).

Así las cosas, conforme al aludido artículo 48 de la LCSP, en lo que concierne tanto a su exclusión como a la adjudicación del contrato cabe considerar legitimada a la parte aquí actora conforme a la jurisprudencia europea puesta —entre otras— de manifiesto en la Sentencia del TJUE de fecha 24 de marzo de 2021, *NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites AE-LDK Symvouloi Michanikoi AE*, asunto C-771/19.

Trasladando esta doctrina al supuesto aquí planteado, es claro que sendas actuaciones impugnadas no han devenido firmes ni, mucho menos, han adquirido fuerza de cosa juzgada. Esto conduce a admitir la legitimación de la actora para recurrir, en el presente



procedimiento, no sólo su exclusión del mismo sino también la adjudicación del contrato, puesto que acredita la existencia de un interés legítimo conforme a todo lo expuesto.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, la empresa recurrente considera correctamente justificada su oferta a pesar de estar incurso en presunción de anormalidad, y entiende erróneo el informe técnico del Departamento de Proyectos de fecha 24 de octubre de 2023 en que se sustenta su exclusión.

Debe comenzarse recordando el régimen jurídico sobre la tramitación y, en su caso, aceptación de ofertas anormalmente bajas, y en particular los aspectos a justificar por el licitador cuya oferta incurre en dicha presunción.

En concreto, ha de estarse en el presente caso al apartado cuarto del artículo 149 de la LCSP, que dispone:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:



- a) *El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

En cuanto a la valoración de ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción, es constante la doctrina de este Tribunal que incide en el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad “*constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a la exclusión automática de la oferta, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento*



contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente” (en este sentido, Resolución 877/2017, de 3 de octubre).

Por lo que respecta al contenido y alcance de este procedimiento, también se ha señalado que las alegaciones del licitador no deben justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo (Resoluciones 457/2016, de 10 de junio; o 907/2017, de 5 de octubre).

Sexto. En el presente caso, no se discute que la oferta económica de la recurrente se encuentra, de acuerdo con el PCAP, en presunción de anormalidad o desproporción, ni tampoco el procedimiento seguido para su apreciación y justificación, con lo que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el órgano de contratación valora de forma suficiente y adecuada las explicaciones dadas por el licitador, o si, por el contrario, las mismas deben considerarse suficientes.

En este sentido, señala el recurrente que el Informe técnico del Departamento de Proyectos de fecha 24 de octubre de 2023 en que se sustenta su exclusión no descalifica de una forma global su oferta, ya que se limita a cinco aspectos concretos y parciales de la mencionada oferta, cuya importancia total con la oferta global es residual.

Dichos aspectos serían los siguientes: 1) la justificación del precio de la energía eléctrica basada en una hipótesis; 2) el precio de dos bombeos; y, 3) el precio de dos reactivos, realizando sobre los mismos las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en relación con el coste del término de la energía, señala que puede justificarse mediante informes emitidos por consultoras, tal como ha sido admitida por la Resolución de este Tribunal 460/2022, de 21 de abril. Añade que la descalificación del informe de la consultora +ENERGÍA es arbitraria, por cuanto que no es un informe generalista, pues se refiere a una de las empresas que conforman el compromiso de UTE, CICLAGUA, que es la empresa que lo solicitó, y a la EDAR de Alzira.



Además, el informe se basa en ofertas concretas a la consultora de dos proveedores de energía, para la suscripción de un contrato de compraventa de energía a largo plazo (PPA), indicando que la energía adquirida a través de un contrato de compraventa de energía a largo plazo supone para cualquier empresa un ahorro en el precio que cobra el suministrador, y la empresa suministrada puede aplicar este ahorro a cualquiera de sus instalaciones, tanto presentes como futuras.

Por último, señala que el precio propuesto en el informe de la consultora +Energía, de 0,07 euros por Kw/h, es un precio que real y efectivamente estaba siendo exigido por las empresas suministradoras de energía eléctrica a estaciones depuradoras de aguas residuales en el momento en el que se presentó la oferta.

En segundo lugar, en cuanto al precio de la energía de los bombeos EB-U y EB-D, alega que sí que está justificado, siendo, en todo caso, un factor residual en relación con el importe total de la oferta económica, ya que supone un 0,254 por ciento de los costes incorporados a la oferta, y el consumo conjunto de ambos bombeos alcanza el 3 por ciento del consumo del Servicio.

En cuanto al coste del hidróxido sódico y del ácido sulfúrico, alega que está también justificado, y que su peso supone únicamente un 0,271 por ciento de los costes incorporados a la oferta.

Finalmente, se aduce que el valor económico de las mejoras no debe tenerse en cuenta, junto con el importe de la proposición económica, para realizar el juicio de proporcionalidad. El importe de las mejoras está desconectado de la proposición económica, sin influir en ella y, por ende, sin poder formar parte del juicio de desproporción o anormalidad.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación ratifica su convicción de que la oferta de dicho licitador no se justificó suficientemente y que, por tanto, existe riesgo de que no pueda ser cumplida adecuadamente como consecuencia de la inclusión de valores anormales.

En relación con el primer aspecto invocado en el recurso, relativo a la justificación del precio de la energía mediante el informe de la consultora +Energía, insiste en su insuficiencia, puesto que no incluye la correspondiente oferta u ofertas de proveedores de energía



perfectamente identificados o identificables, que permitan efectuar las debidas comprobaciones.

En cuanto al precio propuesto de energía por la recurrente, de 0,07 euros por Kw/h o 70 euros por MW/h, señala que ya en el momento de presentación de la oferta (8 de marzo de 2022) resultaba sospechosamente bajo, teniendo en cuenta el fuerte incremento del precio de la energía experimentado desde junio de 2021 y durante el año 2022.

Señala el órgano de contratación que los precios de la energía eléctrica, de fuerte impacto en la economía de este tipo de contratos, experimentaron en el periodo indicado incrementos superiores al 500%, teniendo en cuenta que, según datos publicados por el Operador del Mercado Ibérico de la Energía (OMIE), si bien el precio medio final de la electricidad en España fue en el año 2020 de 40,37 €/MWh, manteniendo la estabilidad de las dos décadas anteriores, en el mes de junio de 2021 fue de 87,21 €/MWh, y en el mes de diciembre de 2021 de 252,14 €/MWh, alcanzándose un precio medio final en el año 2021 de 118,62 €/MWh, y en el año 2022 de 204,50 €/MWh, y en el mes de marzo de 2022 en que se presentó la oferta el precio medio era de 283,26 €/MWh.

En este sentido, en relación con las facturas de energía de la EDAR de Teruel, aportadas *ex novo* por las recurrentes con ocasión del recurso, indica que deben corresponder a contratos de suministro energético vigentes en los meses precedentes a la fecha de presentación de las ofertas, pero suscritos con anterioridad a la fuerte subida de los precios del periodo indicado.

En relación a la justificación del precio de la energía de los bombeos EB-U y EB-D, si bien la UTE aporta facturas con ocasión del recurso, en el momento de la justificación de su oferta no se aportó ninguna documentación justificativa, manifestando que deben corresponder igualmente a contratos de suministro energético vigentes en los meses precedentes a la fecha de presentación de las ofertas, pero suscritos con anterioridad a la fuerte subida de los precios del periodo indicado.

En cuanto a la justificación del coste del hidróxido sódico y del ácido sulfúrico, en el momento de la justificación de su oferta, la UTE no aportó facturas u otra justificación del precio de dichos reactivos.



Por último, en punto a la cuestión de si el valor económico de las mejoras debe o no tenerse en cuenta, junto con el importe de la proposición económica, para realizar el juicio de proporcionalidad, considera que sí deben tenerse en cuenta, pues conllevan un coste económico para el contratista, con el consiguiente impacto en el balance económico del contrato; en particular, en el informe de evaluación de la justificación de la oferta aportada por las recurrentes se reseña —como dato más significativo— que: *“(s)iguiendo la línea argumental de la Ute (hoja 30), el caudal nominal de licitación fue de 40.000 m³/año, en cambio el caudal medio de los dos últimos años y más próximo al real a facturar es de 32.155 m³/año, esto genera que los ingresos reales de la explotación desde el primer año de contrato, utilizando los costes fijos (3.123,91 €/día) y variables (0,0344 €/m³) presentados en su oferta sean de:*

SUMA TOTAL OFERTA (Ej. Material) Año real ... 1.297.449,86 €

GG * BI (año) del 19% 246.515,47 €

No obstante, la cantidad ofertada en mejoras por al UTE no varía, por lo que el déficit anual de la explotación, subiría a 341.074,80€ año o 1.364.299,21€ para los 4 años del contrato”.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, debe señalarse también que es doctrina reiterada de este Tribunal que *“no es cometido de este Tribunal la revisión de los criterios técnicos empleados por el órgano de contratación para valorar la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas”.*

Como se ha señalado en múltiples ocasiones (Resolución 310/2017, de 31 de marzo, con cita de la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, y de la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, o —más recientemente— en la nº 306/2022, de 10 de marzo): *“la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y que, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun*



así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal”.

Asimismo, y en relación con las facturas presentadas en sede de recurso, ha de resaltarse la imposibilidad de entrar a analizar la documentación que, con el propósito de acreditar la viabilidad de su oferta, se ha aportado en sede de recurso, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que no pueda pronunciarse sobre documentos que no han sido presentados ante la mesa de contratación por vedarlo el carácter revisor de nuestras atribuciones (cfr.: Resoluciones 196/2011, 369/2013, 581/2013, 645/2013, 282/2014, 107/2015, 710/2021, entre otras). A fin de cuentas, el artículo 83.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) prohíbe a la mesa hacerse cargo de cualesquiera documentos no entregados en el plazo de presentación de proposiciones o en el de subsanación, precepto que, *a fortiori*, debe también impedir al Tribunal aceptar cualesquiera justificantes que tuvieron que presentarse ante la mesa (cfr.: Resolución 728/2015).

Así las cosas, y a partir de la presunción de razonabilidad que cabe reconocer en su actuación al órgano de contratación, debe admitirse que el informe técnico del órgano de contratación se encuentra profusamente motivado, sin que se haya demostrado en modo alguno su error o arbitrariedad, por lo que no puede sino compartirse la conclusión alcanzada en el mismo de que la empresa recurrente no ha justificado adecuadamente la viabilidad de su oferta.

Como se informa con ocasión del presente recurso: *“Tras las explicaciones y aclaraciones realizadas, el técnico que suscribe considera:*

- a) Se continúa considerando una hipótesis el informe de la empresa +Energía, dado que se desconocía cuáles eran los proveedores concretos en el momento de la justificación.*
- b) El precio de 0,07€/kwh no era representativo para la fecha de presentación de ofertas, los precios medios del mercado diario del mes de marzo de 2022 indicados por el Operador*



del Mercado Ibérico de Energía (OMIE) era de 283,26€/MWh, muy superior al presentado por la UTE.

c) El precio de la energía de los bombeos EB-U y ED-D no se justificaron en su momento y se han justificado por primera vez en las alegaciones con facturas que se supone corresponden a contratos antiguos, su peso relativo económico efectivamente es residual.

d) El precio del hidróxido sódico y ácido sulfúrico no se justificaron en su momento y se han justificado por primera vez en las alegaciones con facturas, su peso relativo económico efectivamente es residual.

e) Las mejoras se tienen que tener en cuenta a la hora de comprobar la viabilidad de la oferta, dada la importancia que tienen en la economía global del contrato.

En base a todo lo anteriormente expuesto, no se considera adecuadamente justificada la temeridad y por lo tanto no se tiene la convicción por parte de este departamento, de que la UTE pueda llevar a cabo el servicio de la planta de Alzira-Carcaixent (2021/GV/0041) de forma adecuada”.

Como se indicaba por el Departamento de Proyectos, Obras y Explotaciones del órgano de contratación, *“el informe de +energía, los precios propuestos están basados en dos Proveedores, Proveedor 1 y Proveedor 2, de los que no se conoce su identidad, por lo tanto no se puede verificar la veracidad de los datos propuestos y por lo tanto lo consideramos como suposición, dada la falta de comprobación, todo esto a fecha de estudio de la justificación de la temeridad”.*

Añade el órgano técnico que *“El contrato que nos ocupa es para 4 años más uno de posible prórroga, este departamento no tiene conocimiento de contratos PPA de más de 5 años, por lo que no consideraba un precio real el propuesto”.*

Como ya ha tenido ocasión de reseñarse en el Fundamento anterior, los 341.074,80 euros anuales que, en el informe de evaluación de la justificación de la oferta aportada por las recurrentes, se estiman como déficit en la ejecución del contrato por mor de las mejoras incluidas en dicha oferta —que sí han de computarse a fin del cálculo del umbral de



anormalidad, al haber más de un criterio de adjudicación del contrato (cláusula 10.3 del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares), conforme a la cual cada proposición debía evaluarse en su conjunto— constituyen un obstáculo insalvable para la postura de la parte actora quien, como ya se ha expuesto, ha tratado de justificar extemporáneamente con nueva documentación —ya en esta sede de recurso— pero que este Tribunal no puede entrar a valorar, como asimismo se ha indicado. A tal razonamiento coadyuva el hecho de que tampoco el beneficio previsto por la parte actora permite enjugar ese déficit, lo que abunda en advenir la decisión adoptada por el órgano de contratación.

En conclusión, ante una discusión tan eminentemente técnica, teniendo en cuenta la trascendencia del contrato y la magnitud de la baja de la oferta de la licitadora, considera este Tribunal que las recurrentes no han desvirtuado la presunción de acierto y veracidad de los dos informes técnicos emitidos por el Departamento de Proyectos, Obras y Explotaciones, que se encuentran motivados, sin que se haya demostrado error o arbitrariedad en los mismos.

La parte actora debería haber demostrado que puede garantizar para un contrato de cinco años los precios ofertados en materia de energía, para lo cual no puede bastar la aportación de facturas anteriores a la presentación de su oferta, para contratos y con proveedores de los que no se ha suministrado información.

En suma, correspondía a la licitadora demostrar (en sede del procedimiento de contratación —con ocasión del trámite de audiencia conferido ex artículo 149.4 de la LCSP— y no de recurso), sin ningún atisbo de duda, que no existía riesgo de que su oferta no pueda ser cumplida adecuadamente como consecuencia de la inclusión de valores anormales, lo que no acontece en el presente caso, razón por la cual se considera acertada su exclusión de la licitación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Ricardo Martínez Fuentes, en representación de SOCIEDAD ANÓNIMA AGRICULTORES DE LA VEGA DE VALENCIA,



por D. Miguel Bautista Marcos Bajo, en representación de GS INIMA ENVIRONMENT, S.A., y por D. Francisco Vicente Gascón Brines, en representación de CICLAGUA, S.A., comprometidos en UTE, contra su exclusión del procedimiento para la contratación del “*Servicio de funcionamiento y mantenimiento del sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales de Alzira-Carcaixent (València)*”, expediente 2021/GV/0041, convocado por la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES